

**RESOLUCIÓN CNEE- 137-2004**  
**Guatemala, 3 de diciembre de 2004**  
**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

**CONSIDERANDO**

Que la entidad Global Cement, Sociedad Anónima, el veintiuno de octubre de dos mil cuatro presentó ante esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, solicitud de acceso a la capacidad de transporte de las instalaciones eléctricas siguientes: 1) un transformador de tres mega voltamperios (3 MVA), con tensiones de trece punto ocho diagonal cuatro punto dieciséis kilo voltios (13.8/4.16 kv), 2) un transformador de dos mega voltamperios (2 MVA), con tensiones de trece punto ocho diagonal cero punto cuarenta y ocho kilo voltios (13/0.48 kv) y 3) un circuito de trece punto ocho kilovoltios (13.8 kv), con una longitud de un mil doscientos metros (1200 m), ubicada en el municipio del Puerto de San José del departamento de Escuintla.

**CONSIDERANDO**

Que Duke Energy Internacional Transmisión Limitada, como transportista involucrado, por medio de nota GT-378-04 recibida en esta Comisión el ocho de noviembre de dos mil cuatro, manifestó: 1) Que después de analizar el estudio de impacto eléctrico presentado por Global Cement, Sociedad Anónima, se ha logrado determinar que no existen efectos eléctricos negativos que puedan afectar el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, 2) Que informará si la instalación de Global Cement, Sociedad Anónima, pudiera producir algún efecto adverso sobre el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en el momento que ocurra, y 3) Que, no tiene objeción en que se proceda a otorgarle el acceso a la capacidad de transporte al proyecto de la entidad Global Cement, Sociedad Anónima.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 10 de la Ley General de Electricidad establece que los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, (actualmente Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales), debiendo definirse razonadamente la aprobación o improbación del proyecto. Presupuesto con el cual se cumple parcialmente en virtud que obra en el expediente la resolución 1167-2004/MAGC/KC, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, emitida por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, donde se resuelve aprobar el estudio de evaluación de impacto

ambiental del proyecto “INSTALACION DE LA LINEA DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA DE 13.8 KV A LA PLANTA ARIZONA, GLOBAL CEMENT, S. A.” ubicado en el parcelamiento Arizona del municipio de Puerto de San José del departamento de Escuintla; sin embargo, se omitió presentar la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la subestación de transformación que incluye los dos transformadores identificados en el segundo considerando de la presente resolución que también son objetos de la solicitud.

#### **CONSIDERANDO**

Que las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT- emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecen los requisitos que debe cumplir y los estudios que debe realizar y presentar cada agente del Mercado Mayorista o Gran Usuario, que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar las existentes que implique una modificación de la potencia intercambiada.

#### **CONSIDERANDO**

Que el Administrador del Mercado Mayorista, se pronunció por medio de oficio GG-479-2004, indicando entre otros puntos lo siguiente: 1) Que la base de datos y modelo utilizado para realizar los estudios eléctricos es equivalente a la del Administrador del Mercado Mayorista. 2) La conexión de una línea (expuesta a fallas a lo largo de su recorrido) y una demanda directamente a la barra de una central generadora significa un riesgo para la operación de la central por lo que los nuevos elementos que se conectarán a una de las barras de trece punto ocho kilo voltios (13.8 kv) de la central Generadora Arizona, deberán contar con los equipos de protección que sean necesarios y estos deberán estar ajustados de tal manera que se asegure que una falla en las instalaciones del proyecto de Global Cement, no provocará el disparo de toda la central generadora Arizona; al mismo tiempo, la central Generadora Arizona deberá hacer los ajustes necesarios a sus protecciones de tal manera que exista una adecuada coordinación de su actuación con las protecciones de Global Cement. 3) Así mismo expuso los puntos que deben informársele a dicho ente al momento que se concrete la autorización solicitada por Global Cement, S.A.

#### **CONSIDERANDO**

Que las Gerencias de Normas y Control y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, con fecha tres de diciembre de dos mil cuatro emitieron opinión recomendando: 1) AUTORIZAR el acceso a la capacidad de transporte, solicitado por la entidad Global Cement, Sociedad Anónima, para una línea de trece punto ocho kilovoltios (13.8 kv), con una longitud de un mil doscientos metros (1200 m), que interconectará las subestaciones de Arizona y Global Cement, en virtud de haberse cumplido con los requisitos establecidos en el marco regulatorio vigente y al no haberse identificado por parte del Administrador del Mercado Mayorista y Duke Energy International Transmisión Guatemala, Limitada, efectos adversos sobre el Sistema Nacional Interconectado que impidan la conexión o que deban ser resueltos antes o después de la puesta en servicio de las instalaciones propuestas por Global Cement, Sociedad Anónima, con la salvedad que deberá proceder a entregar al Administrador del Mercado Mayorista la información requerida por dicha entidad en el oficio GG-479-2004.; 2) NO AUTORIZAR a Global

Cement, Sociedad Anónima, el acceso a la capacidad de transporte de su subestación de transformación, consistente en lo siguiente: a) un transformador con capacidad de tres mega voltamperios (3 MVA), tensiones de trece punto ocho diagonal cuatro punto dieciséis kilovoltios (13.8/4.16 kv) y b) un transformador con capacidad de dos mega voltamperios (2 MVA), tensiones de trece punto ocho diagonal cero punto cuarenta y ocho kilovoltios (13.8/0.48) kv, por haberse omitido entregar a esta Comisión Nacional de Eléctrica la resolución de aprobación de los respectivos Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

#### **POR TANTO:**

Esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

#### **RESUELVE:**

**I). AUTORIZAR** la solicitud planteada por Global Cement, Sociedad Anónima, relacionada con la conexión y acceso a la capacidad de transporte de una línea de trece punto ocho kilovoltios (13.8 kv), que interconectará las subestaciones de Arizona y Global Cement, con una longitud de un mil doscientos metros, ubicados en el parcelamiento Arizona del municipio de Puerto de San José del departamento de Escuintla, bajo las siguientes condiciones:

**1.1** Global Cement, Sociedad Anónima, deberá cumplir con las obligaciones que estipula la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y todas las normas aplicables vigentes, en lo que le fueran aplicables; debiendo, además, realizar las inversiones que sean necesarias, especialmente para el equipamiento de control, regulación y protección, para la debida conexión eléctrica y durante su operación, con la finalidad de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica.

**1.2)** La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento fiscalizar la operación y el funcionamiento de la línea de Global Cement, Sociedad Anónima, que interconectará las subestaciones de Arizona y Global Cement, S.A, debiendo el Administrador del Mercado Mayorista informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de cualquier imprevisto que amenace la seguridad y continuidad del servicio de energía eléctrica.

**II) NO AUTORIZAR** la solicitud planteada por Global Cement, Sociedad Anónima, con relación a la conexión y acceso a la capacidad de transporte de su subestación de transformación, consistente en lo siguiente: a) Un transformador con capacidad de tres mega voltamperios (3 MVA), tensiones de trece punto ocho diagonal cuatro punto dieciséis kilovoltios (13.8/4.16 kv) y b) Un transformador con capacidad de dos mega voltamperios (2 MVA), tensiones de trece punto ocho diagonal cero punto cuarenta y ocho kilovoltios (13.8/0.48) kv, por haberse omitido entregar a esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica la resolución de aprobación de los respectivos Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos



Naturales. Dicha solicitud será conocida nuevamente dentro del mismo expediente al cumplirse por parte de la solicitante con la presentación de la aprobación de los estudios relacionados.

III) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento modificar o revocar lo acá resuelto, en caso de verificar incumplimiento del marco regulatorio vigente por parte de Global Cement, Sociedad Anónima.

**NOTIFÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Guatemala, el 3 de diciembre de dos mil cuatro.

Ingeniero Minor Estuardo Lopez Barrientos  
Director

Ingeniero Cesar Augusto Fernández Fernández  
Director